

ORDENANZA NUM. 17
SERIE 2001-2002

PRESENTADA POR: LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE YABUCOA, PUERTO RICO, PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE YABUCOA POR EL ACTO O ACTIVIDAD DE CONSTRUIR, RECONSTRUIR, ALTERAR, AMPLIAR, REPARAR, DEMOLER, REMOVER, TRASLADAR O RELOCALIZAR INTERNA O EXTERNAMENTE CUALQUIER EDIFICACION, OBRA, ESTRUCTURA, CASA O CONSTRUCCION DE SIMILAR NATURALEZA FIJA Y PERMANENTE, PUBLICA O PRIVADA, REALIZADA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO Y PARA LA CUAL SE REQUIERA O NO UN PERMISO DE CONSTRUCCION EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS, O POR UN MUNICIPIO AUTONOMO, SIGNIFICARA ADEMAS LA PAVIMENTACION O REPAVIMENTACION, CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION DE ESTACIONAMIENTOS, TANTO EN PROPIEDAD PUBLICA COMO PRIVADA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO Y EN LAS CUALES OCURRA CUALQUIER MOVIMIENTO DE TIERRA O EN LAS CUALES SE "INCORPORA" CUALQUIER MATERIAL COMPACTABLE, AGREGADO O BITUMINOSO QUE CREE O PERMITA LA CONSTRUCCION DE UNA SUPERFICIE UNIFORME PARA EL TRANSITO PEATONAL O VEHICULAR. INCLUYE CUALQUIER OBRA DE EXCAVACION PARA INSTALACION DE TUBERIA DE CUALQUIER TIPO O CABLERIA DE CUALQUIER NATURALEZA Y QUE SUPONGA LA APERTURA DE HUECOS O ZANJAS POR DONDE DISCURRIRAN LAS TUBERIAS O CABLERIAS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO PARA ATEMPERAR LA IMPOSICION Y COBRO DE ARBITRIOS A LAS LEYES VIGENTES Y PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 2, SERIE 1994-95 Y LA ORDENANZA NUM. 16, SERIE 1996-97.

POR CUANTO : SE HAN DEFINIDO NUEVAS FUENTES DE INGRESO QUE LE PERMITE A LOS MUNICIPIOS PROVEER LOS SERVICIOS Y EL DESARROLLO ECONOMICO NECESARIO EN LA COMUNIDAD INMEDIATA. AL FLEXIBILIZAR GRADUALMENTE EL CAMPO DE ACCION ADMINISTRATIVO E IMPOSITIVO DE LOS MUNICIPIOS, LA LEGISLATURA RESPONDE EN FORMA EFECTIVA A LA REALIDAD CAMBIANTE DE ESTOS, ATEMPERANDO LA LEGISLACION EXISTENTE A TONO CON LOS AVANCES SOCIOECONOMICOS Y LA TECNOLOGIA QUE LOS HACE POSIBLE.

POR CUANTO : A ESTOS EFECTOS, EL 10 DE JULIO DE 1974 SE APROBO LA LEY NUMERO 113, CONOCIDA COMO "LEY DE PATENTES MUNICIPALES", DEROGANDO LA LEY NUMERO 26 DEL 28 DE MARZO DE 1914. CON ESTA LEY, SE EXTENDIO LA DISPOSICION PARA LA IMPOSICION DE PATENTES MUNICIPALES A

“CUALQUIER SERVICIO, A LA VENTA DE CUALQUIER BIEN O A CUALQUIER INDUSTRIA O NEGOCIO” (SECCION 5, LEY NUM. 113 DEL 10 DE JULIO DE 1974). LA DISPOSICION TUVO EL PROPOSITO DE AMPLIAR EL MARGEN DE IMPOSICION DE PATENTES Y ELIMINAR LA DEFINICION LIMITATIVA POR TIPO DE NEGOCIO, CON LA INTENCION DE AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS QUE HASTA EL MOMENTO RECIBIAN LOS MUNICIPIOS POR ESTE CONCEPTO.

POR CUANTO : POR OTRO LADO, EL 18 DE JUNIO DE 1980, LA LEGISLATURA DEROGO LA LEY MUNICIPAL DE 1970 (LEY NUMERO 142) CON LA APROBACION DE LA LEY NUM. 146, CONOCIDA COMO *“LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS”*. MEDIANTE ESTA ULTIMA SE AMPLIARON VARIOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS FACULTADES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS EN TODO ASUNTO DE NATURALEZA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE REDUNDARA EN BENEFICIO DE LA POBLACION EN EL PROGRESO DE ESTA. A TENOR CON LA INTENCION EXPRESADA POR LA LEGISLATURA CON ESTA ACCION, TAMBIEN SE LE FACULTO A LOS MUNICIPIOS A *“IMPONER Y COBRAR CONTRIBUCIONES, DERECHOS, LICENCIAS, ARBITRIO DE CONSTRUCCION E IMPUESTOS RAZONABLES DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO SOBRE MATERIAS NO INCOMPATIBLES CON LA TRIBUTACION IMPUESTA POR EL ESTADO”* (ARTICULO 2.04, LEY NUM. 146 DEL 18 DE JUNIO DE 1980). IDENTICA DISPOSICION SE INCLUYO EN EL INCISO (D) DEL ARTICULO 2.002 DE LA *“LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS”*, APROBADA EL 30 DE AGOSTO DE 1991. ESTA ULTIMA DEROGO LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DE 1980 DEFINIENDO COMO POLITICA PUBLICA EL *“OTORGAR A LOS MUNICIPIOS EL MAXIMO POSIBLE DE AUTONOMIA Y PROVEERLE LAS HERRAMIENTAS FINANCIERAS Y LOS PODERES Y FACULTADES NECESARIAS PARA ASUMIR UN ROL CENTRAL Y FUNDAMENTAL EN SU DESARROLLO URBANO, SOCIAL Y ECONOMICO”*. NUEVAMENTE, LA INTENCION LEGISLATIVA VERSO SOBRE LA AMPLIACION DE PODERES A LOS MUNICIPIOS PARA LOGRAR NUEVAS FUENTES DE INGRESOS QUE LE PERMITAN OPERAR CON MAYOR EFICIENCIA Y MENOS DEPENDENCIA DE LOS RECURSOS FISCALES POR EL GOBIERNO CENTRAL.

POR CUANTO : CON LA APROBACION DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS DEL AÑO 1991, LA LEGISLATURA LE AUTORIZO A LOS MUNICIPIOS A IMPONER Y COBRAR CONTRIBUCIONES, DERECHOS, LICENCIAS, ARBITRIOS DE CONSTRUCCION E IMPUESTOS RAZONABLES SOBRE MATERIAS NO INCOMPATIBLES CON LA TRIBUTACION IMPUESTA POR EL ESTADO, YA EL MUNICIPIO ESTABA FACULTADO DESDE 1971 A IMPONER PATENTES MUNICIPALES SOBRE TODO TIPO DE NEGOCIO SERVICIO DENTRO DE SUS LINDES TERRITORIALES. A TENOR CON LAS FACULTADES ADICIONALES CONCEDIDAS POR LA LEGISLATURA CON LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS Y SIN DEFINIR LAS LIMITACIONES A SU CAPACIDAD IMPOSITIVA, LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES PROCEDIERON A LA DEFINICION E IMPOSICION DE UN ARBITRIO DE CONSTRUCCION SOBRE TODA OBRA DESARROLLADA DENTRO DE SUS LINDES

TERRITORIALES. ESTA FACULTAD IMPOSITIVA FUE RECONOCIDA POSTERIORMENTE POR LA PROPIA LEGISLATURA AL ENMENDAR LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1992, DISPONIENDO QUE LA FACULTAD DE IMPOSICION DE PATENTES QUE SE CONFIERE A LOS MUNICIPIOS "EN FORMA ALGUNA SE INTERPRETARA QUE PRIVA O LIMITA LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA IMPONER CONTRIBUCIONES, ARBITRIOS, IMPUESTOS, LICENCIAS, DERECHOS, TASAS Y TARIFAS SOBRE CUALESQUIERA OTROS RENGLONES, NO COMPATIBLES, CON LA TRIBUTACION IMPUESTA POR EL ESTADO, CUANDO LOS OBJETOS Y ACTIVIDADES SUJETOS A TRIBUTACION SE LLEVAN A CABO DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO. LA TRIBUTACION DE UN OBJETO O ACTIVIDAD SE CONSIDERARA UN ACTO SEPARADO Y DISTINTO NO INCLUIDO O INHERENTE AL TRIBUTO QUE SE IMPONE SOBRE EL VOLUMEN DEL NEGOCIO QUE SIRVE DE BASE PARA IMPONER LAS PATENTES". ESTA ULTIMA ENMIENDA A LA LEY DE PATENTES EN NOVIEMBRE DE 1992, REFLEJA LA INTENCION DEL LEGISLADOR EN CORREGIR UN LENGUAJE AMBIGUO O QUE ADMITIA MAS DE UN SIGNIFICADO Y, EN SU LUGAR, EXPRESAR EL REMEDIO QUE SE INTENTO APLICAR A TODO CON LAS CONSECUENCIAS DE INTERPRETACION PROPUESTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA APROBACION DE LA LEY DE PATENTES EN 1974, EN SU LUGAR, EXPRESAR EL REMEDIO QUE SE INTENTO APLICAR A TONO CON LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPELACION PROPUESTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA APROBACION DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS EN 1980. ESTO ES, CON LA ENMIENDA A LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES EN NOVIEMBRE DE 1992 EL LEGISLADOR RECONOCIO QUE AL APROBAR LA LEY NUM. 80 DE 1991, LA LEGISLATURA AMPLIO, EN LUGAR DE LIMITAR, LA CAPACIDAD IMPOSITIVA DE LOS MUNICIPIOS PARA COBRAR ARBITRIOS, AUN ESTANDO VIGENTE LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES DESDE 1974.

- POR CUANTO :** LA LEY NUMERO 76 DEL 24 DE JUNIO DE 1975, SEGUN ENMENDADA, QUE CREO LA ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS, DISPONE EN SU ARTICULO 18 QUE DICHA ADMINISTRACION NO EXPEDIRA PERMISO ALGUNO SIN HABER EXIGIDO AL SOLICITANTE PRUEBA DE QUE HA SATISFECHO LOS ARBITRIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCION O QUE SE IMPONGA POR LOS MUNICIPIOS.
- POR CUANTO :** CON FECHA DEL 25 DE AGOSTO DE 1989 SE EMITIO LA ORDEN EJECUTIVA NUMERO 5432-A DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, POR VIRTUD DE LA CUAL SE ORDENA A TODA AGENCIA PUBLICA O INSTRUMENTALIDAD GUBERNAMENTAL A NOTIFICAR A LOS MUNICIPIOS DE TODA OBRA DE CONSTRUCCION O REMODELACION QUE ESTAS REALICEN DENTRO DE LOS MUNICIPIOS A LOS FINES DE QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN IMPONER LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTES.
- POR CUANTO :** EL MUNICIPIO DE YABUCOA NECESITA SOSTENER Y AUMENTAR

SUS RECAUDOS PARA ATENDER ADECUADAMENTE LAS NECESIDADES Y SERVICIOS PUBLICOS QUE DEBE PRESTAR PARA EL BIENESTAR DE LA POBLACION Y DEBE VELAR PORQUE ESTOS SERVICIOS PUBLICOS SEAN MEJORADOS PARA FOMENTAR EL PROGRESO Y EL BIENESTAR DE SUS HABITANTES.

POR CUANTO : SE HACE NECESARIO BUSCAR NUEVAS ALTERNATIVAS Y FUENTES DE INGRESOS PARA QUE SUPLAN LOS FONDOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE SE PUEDA REALIZAR UNA BUENA OBRA DE GOBIERNO CONTINUANDO Y MEJORANDO DICHS SERVICIOS PUBLICOS, ATEMPERANDO LA IMPOSICION Y COBRO DE ARBITRIOS A LAS LEYES VIGENTES Y DE ESA FORMA EVITAR LA PROLIFERACION DE LIQUIDACION EN CONTRA DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

POR TANTO : ORDENASE COMO POR LA PRESENTE SE ORDENA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE YABUCOA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

DEFINICIONES

SECCION 1RA : LOS SIGUIENTES TERMINOS, DONDEQUIERA QUE SE USEN O SE LES HAGA REFERENCIA EN ESTA ORDENANZA, SALVO DONDE RESULTEN INCOMPATIBLES CON LOS FINES DE ELLA SIGNIFICARAN:

- (A) **PERSONA** - TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA Y CUALQUIER AGRUPACION DE ELLAS.
- (B) **OBRA** - EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS, INCLUYENDO LAS MEJORAS Y TRABAJOS QUE SE REALICEN EN EL TERRENO PARA FACILITAR O COMPLEMENTAR LA CONSTRUCCION DE ESTOS, ASI COMO LAS MEJORAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL USO SEGREGACION, SUBDIVISION O DESARROLLO DE TERRENOS.
- (C) **MEJORA DE TERRENO** - TODA CONSTRUCCION QUE SE REALICE SOBRE, DEBAJO O EN EL TERRENO PARA ACONDICIONARLO Y PREPARARLO PARA LA ERECCION DE UN EDIFICIO O ESTRUCTURA PARA FACILITAR EL USO DE ESTOS, O PARA FACILITAR EL USO, SEGREGACION, SUBDIVISION O DESARROLLO DE UN PREDIO DE TERRENO.
- (D) **TERRENOS** - INCLUYE TANTO TIERRA COMO AGUA, EL ESPACIO SOBRE LOS MISMOS O LA TIERRA DEBAJO DE ELLOS.
- (E) **URBANIZACION** - TODA SEGREGACION, DIVISION O SUBDIVISION DE UN PREDIO DE TERRENO QUE POR LAS OBRAS A REALIZARSE PARA LA FORMULACION DE SOLARES, NO ESTA COMPRENDIDA EN EL TERMINO "LOTIFICACION SIMPLE", E INCLUIRA, ADEMAS, EL DESARROLLO DE CUALQUIER PREDIO DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCION DE CUALQUIER EDIFICIO DE ONCE (11) O MAS VIVIENDAS.

(F) **ARBITRIO DE CONSTRUCCION** - SIGNIFICARA AQUELLA CONTRIBUCION IMPUESTA POR LOS MUNICIPIOS A TRAVES DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL APROBADA CON DOS TERCERAS (2/3) PARTES PARA ESE FIN, LA CUAL RECAE SOBRE EL DERECHO DE LLEVAR A CABO UNA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION Y/U OBRA DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO. ESTA CONTRIBUCION SE CONSIDERARA UN ACTO SEPARADO Y DISTINTO A UN OBJETO, ACTIVIDAD O CUALQUIER RENGLON DEL OBJETO O ACTIVIDAD, QUE NO PRIVA O LIMITA LA FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS PARA IMPONER CONTRIBUCIONES, ARBITRIOS, IMPUESTOS, LICENCIAS, DERECHO, TASAS Y TARIFAS. LA IMPOSICION DE UN ARBITRIO DE CONSTRUCCION POR UN MUNICIPIO CONSTITUIRA TAMBIEN UN ACTO SEPARADO Y DISTINTO A CUALESQUIERA IMPOSICION CONTRIBUTIVA QUE IMPONGA EL ESTADO, POR LO CUAL AMBAS ACCIONES IMPOSITIVAS SERAN COMPATIBLES.

(G) **ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION** - SIGNIFICARA EL ACTO O ACTIVIDAD DE CONSTRUIR, RECONSTRUIR, ALTERAR, AMPLIAR, REPARAR, DEMOLER, REMOVER, TRASLADAR O RELOCALIZAR INTERNA O EXTERNAMENTE CUALQUIER EDIFICACION, OBRA, ESTRUCTURA, CASA O CONSTRUCCION DE SIMILAR NATURALEZA FIJA Y PERMANENTE, PUBLICA O PRIVADA, REALIZADA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE UN MUNICIPIO, Y PARA LA CUAL SE REQUIERA O NO UN PERMISO DE CONSTRUCCION EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS O POR UN MUNICIPIO AUTONOMO. SIGNIFICARA, ADEMAS, LA PAVIMENTACION O REPAVIMENTACION, CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION DE ESTACIONAMIENTOS, PUENTES, CALLES, CAMINOS, CARRETERAS, ACERAS Y ENCINTADOS, TANTO EN PROPIEDAD PUBLICA COMO PRIVADA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE UN MUNICIPIO, Y EN LAS CUALES OCURRA CUALQUIER MOVIMIENTO DE TIERRA, MATERIALES DE LA CORTEZA TERRESTRE O EN LAS CUALES SE INCORPORE CUALQUIER MATERIAL COMPACTADO, AGREGADO O BITUMINOSO QUE CREE O PERMITA LA CONSTRUCCION DE UNA SUPERFICIE UNIFORME PARA EL TRANSITO PEATONAL, VEHICULAR O DESARROLLO DE OBRA. INCLUYE CUALQUIER OBRA DE EXCAVACION PARA LA INSTALACION DE TUBERIA DE CUALQUIER TIPO O CABLERIA DE CUALQUIER NATURALEZA Y QUE SUPONGA LA APERTURA DE HUECOS O ZANJAS POR DONDE DISCURRIRAN LAS TUBERIAS O CABLERIAS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE UN MUNICIPIO; O MEDIANTE LA INSTALACION DE TORRES O POSTES PARA EL TENDIDO DE CABLERIAS O TUBERIAS, ASI COMO HICADO DE POSTES, POZOS, INSTALACION DE ANTENAS PARA USO COMERCIAL, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y CUALQUIER OTRO DESARROLLO DE OBRA O MEJORA DE TERRENO.

- (H) **COSTO TOTAL DE LA OBRA** - SIGNIFICARA EL COSTO NETO DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION. ESTO ES EL COSTO EN QUE SE INCURRA PARA REALIZAR EL PROYECTO LUEGO DE DEDUCIRLE EL COSTO DE ADQUISICION DE TERRENOS, EDIFICACIONES YA CONSTRUIDAS Y ENCLAVADAS EN EL LUGAR DE LA OBRA, COSTOS DE ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS, PERMISOS, CONSULTORIAS Y SERVICIOS LEGALES, YA QUE ESTOS SON COSTOS EN LOS QUE SE INCURREN PREVIO AL COMIENZO DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION.
- (I) **CONTRIBUYENTE** - SIGNIFICARA AQUELLA PERSONA NATURAL O JURIDICA OBLIGADA AL PAGO DEL ARBITRIO SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION CUANDO:
1. SEA DUEÑO DE LA OBRA Y PERSONALMENTE EJECUTE LAS LABORES DE ADMINISTRACION Y LAS LABORES FISICAS O INTELECTUALES INHERENTES A LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION.
 2. SEA CONTRATADA PARA QUE REALICE LAS LABORES DESCRITAS EN EL APARATADO GUBERNAMENTAL. EL ARBITRIO PODRA FORMAR PARTE DEL COSTO DE LA OBRA.
- (J) **DESARROLLADOR** - SIGNIFICARA CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE EFECTUE UN PLAN DE DESARROLLO SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION POR SI, MEDIANTE CONTRATACION O EN EL CURSO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS YA SEA PARA SU BENEFICIO O BENEFICIO DE TERCEROS.
- (K) **CONDominio** - SIGNIFICARA CUALQUIER ESTRUCTURA DE UNO O MAS NIVELES CON FINES RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL O TURISTICO, QUE SE ESTRUCTURE PARA ALBERGAR DOS O MAS UNIDADES.
- (L) **PROYECTO DE VIVIENDA** - COMPRENDE TODO DESARROLLO EN UN PREDIO, URBANIZACION, CONDOMINIO CON TODAS O PARTE DE LAS FACILIDADES PARA ALOJAMIENTO AL MENOS DE UNA PERSONA O FAMILIA. ESTE DESARROLLO PODRA COMPRENDER UN PREDIO SIMPLE, ESTRUCTURA O PODRA FORMAR PARTE DE OTRO TIPO DE DESARROLLO.

ACTIVIDADES CUBIERTAS

SECCION 2DA : SE IMPONEN LOS ARBITRIOS Y LAS FIANZAS QUE MAS ADELANTE SE DETALLAN POR CONCEPTO DE TODA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION SEGUN AQUI SE DEFINE Y CUALQUIER OTRA OBRA ANALOGA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE YABUCA. EL ARBITRIO DE CONSTRUCCION MUNICIPAL SERA EL VIGENTE A LA FECHA DE CIERRE DE LA SUBASTA DEBIDAMENTE CONVOCADA O A LA FECHA DE LA ADJUDICACION DEL CONTRATO PARA AQUELLAS OBRAS DE

CONSTRUCCION QUE REQUIERAN SUBASTAS. EN LOS CASOS DE ORDENES DE CAMBIO, SE APLICARA EL ARBITRIO VIGENTE AL MOMENTO DE LA FECHA DE PETICION DE LA ORDEN DE CAMBIO. ENTENDIENDOSE, QUE TODA OBRA ANTERIOR SE REALIZO A TENOR CON LOS ESTATUTOS QUE A TRAVES DE LOS AÑOS HAN AUTORIZADO EL COBRO DE CONSTRUCCION EN LOS MUNICIPIOS. PARA LOS PROPOSITOS DE LA DETERMINACION DE LOS ARBITRIOS Y FIANZA CONTEMPLADOS POR ESTA ORDENANZA, SE CONSIDERARA EL COSTO TOTAL DE LA OBRA.

ARBITRIOS

SECCION 3RA : TODA OBRA Y ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE YABUCOA, REALIZADA POR UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA PRIVADA, O QUE SEA LLEVADA A CABO POR UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA PRIVADA A FAVOR O EN REPRESENTACION DE, O POR CONTRATO O SUBCONTRATO SUSCRITO CON UNA AGENCIA O INSTRUMENTALIDAD DEL GOBIERNO CENTRAL O MUNICIPAL O DEL GOBIERNO FEDERAL, INCLUYENDO AQUELLA OBRA QUE NO REQUIERA LA SOLICITUD O EXPEDICION DE UN PERMISO POR LA ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS O DEL MUNICIPIO, DEBERA PAGAR ARBITRIO DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTE, PREVIO AL COMIENZO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION. EL DUEÑO, PERSONA O EL CONTRATISTA DE LA MISMA DEBERA OBTENER UN PERMISO Y RECIBO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE YABUCOA, POR EL CUAL PAGARA EL ARBITRIO QUE CORRESPONDA CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

(A) REGLA GENERAL:

1. SE COBRARA COMO ARBITRIO EL 5.00% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD CUBIERTA POR ESTA ORDENANZA.

(B) EXCEPCIONES:

1. CUANDO LA OBRA A REALIZARSE SEA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA QUE VAYA A UTILIZARSE COMO UNA RESIDENCIA PRINCIPAL POR SU DUEÑO Y SU CONSTRUCCION NO SEA PARTE DE UN PROYECTO DE VIVIENDA, CONDOMINIO U OTRO PROYECTO DE SIMILAR NATURALEZA; SE PAGARA EL ARBITRIO QUE CORRESPONDE DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:
 - (a) SE OTORGARA UNA EXENCION TOTAL EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR SI EL COSTO TOTAL DE LA OBRA ES IGUAL O MENOR A \$25,000.00.
 - (b) EN LOS CASOS EN QUE EL COSTO TOTAL DE DICHA OBRA EXCEDA LOS \$25,000.00 PERO NO SEA MAYOR DE \$70,000.00 SE PAGARA UN ARBITRIO DE

1.50% DEL TOTAL DE LA OBRA.

(c) EN TODOS LOS DEMAS CASOS NO CUBIERTOS CON EL INCISO (a) Y (b) ANTERIORES SE PAGARA UN ARBITRIO DE 3.00% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA.

(d) EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON LA SECCION (b) Y (c) ANTES MENCIONADAS SE OTORGARA UNA EXENCION POR LOS PRIMEROS \$15,000.00 DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA.

(e) LOS INCISOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS NO APLICAN CUANDO LA OBRA A REALIZARSE SE TRATA DE REPARACION, AMPLIACION, ALTERACION O MEJORA A UNA RESIDENCIA YA EXISTENTE. DICHAS OBRAS PAGARAN SEGUN LA SIGUIENTE TABLA:

1. PRIMEROS \$10,000.00	EXENTOS
2. EN EXCESO DE \$10,000.00, PERO QUE NO EXCEDA DE \$20,000.00	1.50% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA
3. EL EXCESO DE \$20,000.00	\$10.00 POR CADA \$1,000.00 O FRACCION ADICIONAL DEL EXCESO.

(f) EN LOS CASOS RELACIONADOS EN LA SECCION TERCERA INCISO B QUE LA OBRA A REALIZARSE SEA LA RECONSTRUCCION SURGIDAS POR CASOS FORTUITOS SE EXONERARA DEL PAGO DE ARBITRIOS, PREVIA CERTIFICACION DE LA OFICINA LOCAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS (DEFENSA CIVIL).

(g) NO OBSTANTE, CUALQUIER OTRA DISPOSICION CONTENIDAS EN ESTA SECCION, CUANDO LA OBRA A REALIZARSE SE TRATE DE LA CONSTRUCCION, REPARACION, AMPLIACION, DEMOLICION, ALTERACION O MEJORA DE UNA PISCINA U OBRA DE MERO LUJO O RECREACION SE PAGARA EL 5.00% DE LA OBRA.

2. CUANDO LA OBRA A REALIZARSE SE TRATE DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL, O AGRICOLA CUYO COSTO DE CONSTRUCCION SEA \$50,000.00 O MENOS PAGARA UN ARBITRIO DE 1.50%. LOS PRIMEROS \$10,000.00 ESTARAN EXENTOS DEL PAGO DE ARBITRIOS.

3. CUANDO LA OBRA A REALIZARSE SE TRATE DEL MOVIMIENTO O EXTRACCION DE TIERRA O CORTEZA TERRESTRE, EXTRACCION DE AGUA U OTRA

SUSTANCIA LIQUIDA SOBRE O DEBAJO DE LA CORTEZA TERRESTRE CUYO COSTO NO ESTE INCLUIDO EN EL COSTO DE CUALQUIER OBRA O DE OTRA FORMA GRAVADA POR ESTA SECCION, SE PAGARA EL 5.00% DEL COSTO TOTAL DE LA ACTIVIDAD EFECTUADA.

4. CUANDO LA OBRA A REALIZARSE SE TRATE DE LA INSTALACION DE TUBERIAS, CABLES, CABLE TV O CUALQUIER OTRA INSTALACION ANALOGA, SEA MEDIANTE INSTALACION SOTERRADA O NO, EXCEPTUANDO LAS CONTENIDAS POR EL DUEÑO EN SU PROPIEDAD DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, SE PRESTARA UNA FIANZA Y SE PAGARAN LOS ARBITRIOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN:
 - (a) 1. **INSTALACIONES NO SOTERRADAS:** VEINTE CENTAVOS (.20¢) POR PIE LINEAL O EL 5.00% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA LO QUE SEA MAYOR.
 2. **INSTALACIONES SOTERRADAS:** QUINCE CENTAVOS (.15¢) POR PIE LINEAL O EL 5.00% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA LO QUE SEA MAYOR.
 - (b) FIANZA POR UN 10% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA. LA FIANZA AQUI REQUERIDA SERA PRESTADA ANTE EL DIRECTOR DE FINANZAS DEL MUNICIPIO, Y SUJETO A SU APROBACION, EN EFECTIVO, O MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O MEDIANTE FIANZA EXPEDIDA POR UNA COMPAÑIA DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADA A DEDICARSE A ESE NEGOCIO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO. DICHA FIANZA SERA PARA GARANTIZAR QUE LA PROPIEDAD MUNICIPAL SERA RESTITUIDA A SU CONDICION ORIGINAL LUEGO DE REALIZARSE LA OBRA Y QUE DICHA RESTRICCION SERA A LA SATISFACCION DEL MUNICIPIO PREVIO A LA DEVOLUCION DE TAL FIANZA.
 - (c) EN TODO PERMISO QUE SE OTORQUE RELACIONADO CON LAS OBRAS DESCRITAS EN ESTE PARRAFO 4, EL MUNICIPIO SE RESERVARA EL DERECHO DE EXIGIR AL DUEÑO DE LAS LINEAS, SERVICIOS E INSTALACIONES LA REMOCION O RELOCALIZACION DE LAS MISMAS SI POR RAZON DE OBRAS Y PROYECTOS DEL MUNICIPIO DICHA ACCION FUERE NECESARIA. EL COSTO DE DICHAS REMOCIONES O RELOCALIZACIONES, EL MUNICIPIO PODRA EFECTUAR LAS MISMAS CON CARGO A SU DUEÑO.
5. TODA PERSONA DE LIMITADOS RECURSOS ECONOMICOS QUE MEJORE, AMPLIE, RECONSTRUYA UNA UNIDAD DE VIVIENDA CON FONDOS PROVISTOS A TRAVES DE PROGRAMAS AUSPICIADOS POR EL

GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL ESTA
EXENTO DEL PAGO DE LOS ARBITRIOS IMPUESTOS POR
ESTA ORDENANZA.

- (A) ESTARA EXENTA DEL PAGO DE ARBITRIOS QUE SE CONTEMPLAN EN ESTA ORDENANZA, LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION QUE SEA REALIZADA POR INSTITUCIONES CIVICAS Y/O RELIGIOSAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS COMO ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO. ADEMAS DEBEN DEDICARSE A GESTIONES O ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO Y QUE PROMUEVAN EL INTERES GENERAL DE LA COMUNIDAD. EN ESTOS CASOS DEBERA PRESENTARSE UNA PETICION O SOLICITUD FORMAL DE LA EMPRESA QUE INTERESE DICHA EXENCION EN LA CUAL EXPONDRA EL PROYECTO A CONSTRUIRSE Y LAS JUSTIFICACIONES QUE AMERITEN LA CONCESION DE LA EXENCION. EL ALCALDE DEBERA ENDOSAR LA MISMA Y UNA VEZ ENDOSADA PREVIAMENTE POR EL ALCALDE, LA MISMA DEBERA SER APROBADA POR 2/3 PARTES DE LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL.
- EN CASO DE QUE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION SEA EFECTUADA POR UNA INSTITUCION CIVICA Y/O RELIGIOSA Y LA MISMA NO SEA PARA EFECTUAR LAS ACTIVIDADES O GESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LOS PROPOSITOS DE LA MISMA, SE COBRARA EL ARBITRIO DE 3.00% DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA; O A BASE DE LAS EXENCIONES O EXONERACIONES QUE CONFIERA ESTA ORDENANZA SEGUN APLIQUE A LA ACTIVIDAD.

VALLAS Y ANDAMIOS

SECCION 4TA : EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR LA NATURALEZA DE LA OBRA, EL DIRECTOR DE FINANZAS, EN CONSULTA CON EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, ENTIENDA QUE SEA NECESARIO EXIGIR VALLAS O ANDAMIOS, ASI LO REQUERIRA COMO CONDICION POR LA EXPEDICION DEL PERMISO EN LA SECCION SEGUNDA. EN EL CASO DE LA INSTALACION DE VALLA O ANDAMIO, SEA REQUERIMIENTO DEL MUNICIPIO O POR OTRA RAZON, IMPONDRA Y COBRARA, ADEMAS DEL ARBITRIO DISPUESTO EN LA SECCION SEGUNDA, UN ARBITRIO QUE SE DETERMINARA COMO SIGUE:

- (A) POR CADA PIE LINEAL DE VALLA O ANDAMIO, \$4.00 DOLARES, POR PIE LINEAL, POR UN TERMINO MAXIMO DE UN (1) AÑO.

SECCION 5TA : LAS VALLAS SE CONSTRUIRAN DE ZINC O DE MADERA UNIDA DE DOS (2) METROS DE ALTURA POR LO MENOS Y OFRECERAN LAS DEBIDAS CONDICIONES DE SOLIDEZ. NO SE PERMITIRA LA CONSTRUCCION DE VALLAS DE MADERA VIEJA, NI DE MATERIAL ALGUNO IMPROPIO QUE SEA OFENSIVO AL ORNATO PUBLICO. LA PUERTA O PUERTAS QUE SE DISPONGAN, DEBERAN CERRAR TAN PRONTO TERMINEN LOS TRABAJOS DEL DIA.

SECCION 6TA : LAS VALLAS O ANDAMIOS PODRAN OCUPAR PARTE DE LA VIA PUBLICA, PERO LA FAJA OCUPADA NUNCA PODRA SER MAYOR DE UN METRO, INCLUYENDO EN ESTE LA ACERA, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR MOTIVOS DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LA OBRA A REALIZARSE FUERE NECESARIO OCUPAR UNA FAJA MAYOR DE UN METRO Y PARTE DE LA VIA PUBLICA, ELLO PODRA SER AUTORIZADO POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CONDICIONES EXISTENTES EN LA MISMA. EN TODOS LOS CASOS, EL PROPIETARIO DE LA OBRA, EL CONTRATISTA O ENCARGADO, PROVEERA BARANDAS O CUALQUIER OTRA PROTECCION PARA LOS PEATONES SEGUN LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.

SECCION 7MA : EN TODA OBRA SE COLOCARAN LAS LUCES Y OTROS AVISOS QUE ADVIERTEN AL PUBLICO DEL PELIGRO U OBSTACULO QUE EXISTAN. SU INSTALACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO CORRESPONDEN AL DUEÑO Y A LA PERSONA QUE REALICE LA OBRA.

PAGOS DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCION, RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS

SECCION 8VA : SE PROCEDERA CON EL ARBITRIO DE CONSTRUCCION SEGUN LO SIGUIENTE:

- (A) **RADICACION DE DECLARACION:** LA PERSONA NATURAL O JURIDICA, RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO A LA OBRA COMO DUEÑO O SU REPRESENTANTE, DEBERA SOMETER UNA "*DECLARACION DE ACTIVIDAD*" DETALLADA POR REGION QUE DESCRIBA LOS COSTOS DE LA OBRA A REALIZARSE.
- (B) **DETERMINACION DE ARBITRIO:** EL DIRECTOR DE FINANZAS O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO REVISARA EL VALOR ESTIMADO DE LA OBRA DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE E INFORMARA SU DECISION MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O ENTREGA CON ACUSE DE RECIBO AL SOLICITANTE ANTES DE QUINCE (15) DIAS DESPUES DE RADICADA LA DECLARACION. EL DIRECTOR DE FINANZAS PODRA:
 - 1. ACEPTAR EL VALOR ESTIMADO DE LA OBRA DECLARANDO POR EL CONTRIBUYENTE EN CUYO CASO LE APLICARA EL TIPO CONTRIBUTIVO QUE CORRESPONDA Y DETERMINARA EL IMPORTE DEL ARBITRIO AUTORIZADO.
 - 2. RECHAZARA EL VALOR ESTIMADO DE LA OBRA DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE, EN CUYO CASO ESTE PROCEDERA A ESTIMAR PRELIMINARMENTE EL VALOR DE LA OBRA A LOS FINES DE LA IMPOSICION DEL ARBITRIO DENTRO DEL TERMINO IMPRRORROGABLE DE QUINCE (15) DIAS CONTADOS A

PARTIR DE LA RADICACION DE LA DECLARACION POR EL CONTRIBUYENTE. EFECTUADA ESTA DETERMINACION PRELIMINAR, LA MISMA SERA NOTIFICADA AL CONTRIBUYENTE POR CORREO CERTIFICADO CON EL ACUSE DE RECIBO O PERSONALMENTE CON EL ACUSE DE RECIBO.

(C) **PAGO DEL ARBITRIO:** CUANDO EL DIRECTOR DE FINANZAS O SU REPRESENTANTE ACEPTEN EL VALOR ESTIMADO DE LA OBRA DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE SEGUN EL ANTERIOR INCISO (B) (1), EL CONTRIBUYENTE EFECTUARA EL PAGO DEL ARBITRIO CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS LABORABLES SIGUIENTES A LA DETERMINACION FINAL, EN GIRO BANCARIO O CHEQUE CERTIFICADO PAGADERO A FAVOR DEL MUNICIPIO. EL OFICIAL DE LA OFICINA DE RECAUDACIONES DE LA DIVISION DE FINANZAS EMITIRA UN RECIBO DE PAGO IDENTIFICANDO QUE SE TRATA DEL ARBITRIO SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION. CUANDO EL DIRECTOR DE FINANZAS O SU REPRESENTANTE RECHACE EL VALOR ESTIMADO DE LA OBRA E IMPONGA UN ARBITRIO SEGUN EL INCISO (B) (2) QUE ANTECEDE, EL CONTRIBUYENTE PODRA:

1. PROCEDER DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS LABORABLES SIGUIENTES AL ACUSE DE RECIBO, CON EL PAGO DE ARBITRIO, ACEPTANDO ASI LA DETERMINACION DEL DIRECTOR DE FINANZAS COMO UNA DETERMINACION FINAL.
2. PROCEDER CON EL PAGO DEL ARBITRIO IMPUESTO BAJO PROTESTA DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS LABORABLES SIGUIENTES AL ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACION DE LA DETERMINACION PRELIMINAR DEL DIRECTOR DE FINANZAS, RADICANDO DICHA SOLICITUD ANTE EL OFICIAL DE LA OFICINA DE RECAUDACIONES ANTE QUIEN REALICE EL PAGO.
3. NEGARSE A EFECTUAR EL PAGO, DETENER SU PLAN DE CONSTRUCCION, MOVER LA FECHA DE COMIENZO DE LA OBRA Y SOLICITAR UNA REVISION JUDICIAL, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 15.002 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS, SEGUN ENMENDADA, DENTRO DEL TERMINO IMPROPRIO-GABLE DE VEINTE (20) DIAS DE LA DETERMINACION DEL DIRECTOR DE FINANZAS.
4. TODO CONTRIBUYENTE QUE PAGUE EL ARBITRIO VOLUNTARIAMENTE O BAJO PROTESTA, RECIBIRA UN RECIBO DE PAGO, POR LO QUE A SU PRESENTACION ANTE LA ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS, ESTA PODRA EXPEDIR EL PERMISO DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTE.

(D) **PAGO BAJO PROTESTA Y RECONSIDERACION:** CUANDO

EL CONTRIBUYENTE HAGA SU PAGO BAJO PROTESTA RADICARA UN ESCRITO DE RECONSIDERACION CON COPIA DEL RECIBO DE PAGO EN LA OFICINA DE FINANZAS. EL DIRECTOR DE FINANZAS TENDRA UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA EMITIR UNA DETERMINACION FINAL EN CUANTO AL VALOR DE LA OBRA. SE NOTIFICARA AL CONTRIBUYENTE LA DETERMINACION FINAL POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, ASI COMO EL ARBITRIO RECOMPUTADO Y LA DEFICIENCIA O EL CREDITO, LO QUE RESULTARE LA DETERMINACION FINAL.

- (E) SI EL CONTRIBUYENTE HUBIESE PAGADO EN EXCESO, EL MUNICIPIO DEBERA REMBOLSAR EL ARBITRIO PAGADO EN EXCESO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DESPUES DE LA NOTIFICACION AL CONTRIBUYENTE.
- (F) CUANDO SE REQUIERA EL PAGO DE UNA DEFICIENCIA POR EL CONTRIBUYENTE, ESTE DEBERA EFECTUAR EL MISMO DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION. CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEMOSTRARE A SATISFACCION DEL DIRECTOR DE FINANZAS, QUE EL PAGO DE LA DEFICIENCIA EN LA FECHA PRESCRITA RESULTA EN CONTRATIEMPO INDEBIDO PARA EL CONTRIBUYENTE, EL DIRECTOR DE FINANZAS, PODRA CONCEDER UNA PRORROGA HASTA TREINTA (30) DIAS ADICIONALES.
- (G) CUANDO UN CONTRIBUYENTE HA EFECTUADO EL PAGO DEL ARBITRIO AQUI DISPUESTO Y, CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL DUEÑO DE LA OBRA DE CONSTRUCCION DESISTA DE ESTA, SIN QUE SE HAYA, EN EFECTO, COMENZADO LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION, EL CONTRIBUYENTE LLENARA UNA "SOLICITUD DE REINTEGRO" DEL ARBITRIO Y ESTE PROCEDERA EN SU TOTALIDAD. SI LA OBRA HUBIERE COMENZADO Y HUBIERE OCURRIDO CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION, EL REINTEGRO SE LIMITARA AL CINCUENTA PORCIENTO (50%) DEL ARBITRIO DE CONSTRUCCION ORIGINALMENTE PAGADO. EL REINTEGRO SE EFECTUARA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTE CON EL DIRECTOR DE FINANZAS LA SOLICITUD DE REINTEGRO. NO HABRA LUGAR PARA SOLICITAR REINTEGRO DE SUMA ALGUNA LUEGO DE TRANSCURRIDOS SEIS (6) MESES DESPUES DE LA FECHA EN QUE SE EXPIDIO EL PAGO DEL ARBITRIO DETERMINADO PARA UNA OBRA EN PARTICULAR.
- (H) NADA DE LO AQUI DISPUESTO IMPEDIRA QUE EL CONTRIBUYENTE ACUDA AL PROCEDIMIENTO DE REVISION JUDICIAL DE LA DETERMINACION FINAL DEL DIRECTOR DE FINANZAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15.002 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS, SEGUN ENMENDADA. LA REVISION JUDICIAL DEBERA SER RADICADA DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA

NOTIFICACION DE LA DETERMINACION DEL DIRECTOR DE FINANZAS. SALVO POR DISPOSICION CONTRARIA DEL TRIBUNAL, LA RADICACION DE UNA REVISION JUDICIAL POR EL CONTRIBUYENTE NO SUSPENDERA LA EFECTIVIDAD NI LA OBLIGACION DE PAGO DEL ARBITRIO IMPUESTO. SI EL TRIBUNAL DETERMINARE ORDENAR LA DEVOLUCION DEL ARBITRIO Y, AL MISMO TIEMPO, AUTORIZA EL COMIENZO DE LA CONSTRUCCION, DEBERA IMPONER LA PRESTACION O PAGO DE UNA FIANZA, A SU JUICIO SUFICIENTE, PARA GARANTIZAR EL RECOBRO, POR PARTE DEL MUNICIPIO, DEL ARBITRIO QUE FINALMENTE EL TRIBUNAL DETERMINE UNA VEZ ADJUDIQUE EL VALOR DE LA OBRA EN EL PROCESO DE REVISION INICIADO POR EL CONTRIBUYENTE.

SECCION 9NA : A LOS FINES DE DETERMINAR PRELIMINARMENTE EL COSTO DE TODA OBRA SUJETA AL PAGO DE ARBITRIOS CONFORME ESTA ORDENANZA, CON LA SOLICITUD DEL PERMISO AQUI PROVISTO, SE REQUERIRAN, SEGUN APLIQUEN, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- (A) COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS RADICADOS CON LAS AGENCIAS ESTATALES CONCERNIENTES CON LA OBRA A REALIZARSE, INCLUYENDO TODO ESTIMADO DE COSTOS QUE FORME O DEBA FORMAR PARTE DE DICHAS SOLICITUDES.
- (B) ESTIMADOS DE COSTOS DE LA OBRA, CERTIFICADOS POR LA INSTITUCION QUE PROVEERA EL FINANCIAMIENTO PARA LAS MISMAS.
- (C) SI LA OBRA SE CANALIZA A TRAVES DE UNA AGENCIA O INSTRUMENTALIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, CON EL PROPOSITO DE OBTENER SUBSIDIOS, FINANCIAMIENTOS O CUALQUIER ASISTENCIA O PARTICIPACION ECONOMICA, SE PROVEERA UNA CERTIFICACION DE LA AGENCIA CONCERNIENTE SOBRE EL ESTIMADO DE COSTOS SOMETIDOS Y ACEPTADOS POR LA AGENCIA O INSTRUMENTALIDAD CORRESPONDIENTE.
- (D) COPIAS DE LAS PROPUESTAS Y PLANOS DE CONSTRUCCION.
- (E) COPIAS DE TODO CONTRATO OTORGADO PARA LA REALIZACION DE LA OBRA.
- (F) CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE RAZONABLEMENTE REQUIERA EL DIRECTOR DE FINANZAS A LOS FINES DE DETERMINAR EL COSTO ESTIMADO DE LA OBRA.
- (G) EL DIRECTOR DE FINANZAS UTILIZARA COMO BASE PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR DEL ARBITRIO IMPUESTO POR ESTA ORDENANZA EL ESTIMADO DE COSTOS MAS ALTOS QUE SE DERIVE DE LA DOCUMENTACION ANTERIOR. EL ARBITRIO ASI DETERMINADO SERA PAGADO ANTES DE COMENZAR LA OBRA U ACTIVIDAD.

CONSTRUCCION POR ETAPAS

SECCION 10MA : CUANDO LA OBRA SE REALICE POR ETAPAS, EL DIRECTOR DE FINANZAS VELARA PARA QUE EL CONTRATISTA PAGUE LOS ARBITRIOS POR LA TOTALIDAD DE LA OBRA O EDIFICACION, ANTES DE COMENZAR EL PROYECTO.

ORDENES DE CAMBIO

SECCION 11RA : EL DUEÑO O CONTRATISTA VENDRA OBLIGADO A INFORMAR POR ESCRITO CUALESQUIERA CAMBIOS AL ESTIMADO ORIGINAL DE COSTOS ANTES DE LA REALIZACION DEL CAMBIO EN LA OBRA. EL DIRECTOR DE FINANZAS PODRA EXIGIR AL DUEÑO O CONTRATISTA CUALESQUIERA DOCUMENTOS O INFORMACION QUE FACILITE LA DETERMINACION DE LOS COSTOS DE ESTOS CAMBIOS.

SECCION 12DA : EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE QUE EN VIRTUD DE ESTA ORDENANZA SE EXPIDA, DEBERA ESTAR DISPONIBLE PARA SER EXAMINADO POR EL DIRECTOR DE FINANZAS O SU REPRESENTANTE CUANDO SEA REQUERIDO. LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON DICHS RECIBOS ESTARA BAJO LA CUSTODIA DEL DIRECTOR DE FINANZAS, Y SERA DE DOMINIO PUBLICO.

CERTIFICACION FINAL

SECCION 13RA : AL CONCLUIR LA OBRA, EL DUEÑO O CONTRATISTA DEBERA SOMETER AL DIRECTOR DE FINANZAS UN INFORME, BAJO JURAMENTO, CONTENIENDO UN DESGLOSE DETALLADO DE COSTOS UTILIZANDO PARA ELLO EL FORMULARIO QUE PARA TALES PROPOSITOS PREPARARA EL DIRECTOR DE FINANZAS. EL DIRECTOR DE FINANZAS AJUSTARA EL ARBITRIO PAGADO PRELIMINARMENTE CONFORME A LA SECCION TERCERA, TOMANDO COMO BASE ESTE INFORME, PUDIENDO REQUERIR LA PRESENTACION DE OTROS DOCUMENTOS PARA SUSTENTAR EL CONTENIDO DEL MISMO. SI EL ARBITRIO QUE SE DETERMINE BAJO ESTA SECCION RESULTA MAYOR QUE EL ARBITRIO CALCULADO CONFORME A LA SECCION TERCERA, DICHA DIFERENCIA SERA PAGADA DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DIRECTOR DE FINANZAS REQUIERE EL PAGO DE DICHO EXCESO AL DUEÑO O CONTRATISTA Y EL DIRECTOR DE FINANZAS EXPEDIRA UNA CERTIFICACION FINAL DEL PAGO. NO SE EXPEDIRA NINGUN ENDOSO MUNICIPAL, NI EL MUNICIPIO ACEPTARA OBRA ALGUNA, SIN QUE ANTES HAYA EXPEDIDO LA REFERIDA CERTIFICACION FINAL DEL PAGO. EN EL CASO DE PROYECTOS DE VIVIENDA UNIFAMILIAR O URBANIZACIONES, NO SE EXPEDIRA LA "CARTA DE ACEPTACION" DE LAS CALLES HASTA QUE SE HAYAN INSTALADO LAS FACILIDADES PARA LA ROTULACION DE LAS MISMAS (ENTIENDASE POSTES, LETREROS Y/O NUMEROS O LETRAS).

OFICIAL RECAUDADOR

SECCION 14TA : SE FACULTA AL DIRECTOR DE FINANZAS, EL RECAUDADOR OFICIAL DEL MUNICIPIO O CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DESIGNADO POR ESTOS PARA QUE RECAUDE LOS ARBITRIOS QUE SE IMPONEN MEDIANTE ESTA ORDENANZA.

REINTEGROS

SECCION 15TA : SE AUTORIZA AL DIRECTOR DE FINANZAS DEL MUNICIPIO A REINTEGRAR CUALQUIER SUMA DE DINERO PAGADA POR CONCEPTO DE ARBITRIOS FIJADOS POR ESTA ORDENANZA, SI SE DESISTIERE DE COMENZAR LA OBRA O ACTIVIDAD DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES POSTERIORES A LA FECHA DE PAGO, O SI SE HUBIESEN PAGADO ARBITRIOS EN EXCESO, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD DE REINTEGRO SE FORMULA POR ESCRITO DENTRO DEL PERIODO DE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINADA LA OBRA. DE EXCEDERSE EL PERIODO DE SEIS (6) MESES, NO HABRA DERECHO DE REEMBOLSO O DEVOLUCION ALGUNA.

EXENCIONES

SECCION 16TA : MEDIANTE ORDENANZA APROBADA AL EFECTO, LA LEGISLATURA MUNICIPAL PODRA EXIMIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ARBITRIO DE CONSTRUCCION A:

- (B) LAS ASOCIACIONES DE FINES NO PECUNIARIOS QUE PROVEAN VIVIENDAS PARA ALQUILER A FAMILIAS DE INGRESOS BAJOS O MODERADOS QUE CUALIFIQUEN COMO TALES BAJO LAS SECCIONES 221 (b) (3) O 236 DE LA LEY NACIONAL DE HOGARES (PUB. L. 73-479, STAT. 476.498), CUANDO ASI LO CERTIFIQUE EL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA DE PUERTO RICO.
- (C) LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO QUE PROVEAN VIVIENDAS PARA ALQUILER A PERSONAS MAYORES DE 62 AÑOS SIEMPRE QUE DICHAS CORPORACIONES CUALIFIQUEN BAJO LA SECCION 202 DE LA LEY NACIONAL DE HOGARES, SEGUN ENMENDADA (PUB. L. 86-372, 72 STAT. 654), CUANDO ASI LO CERTIFIQUE EL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO.
- (D) DESARROLLADORES DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION O REHABILITACION, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL, SEGUN DISPONE LA LEY 47 DEL 26 DE JUNIO DE 1987, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE COPARTICIPACION DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADA PARA LA NUEVA OPERACION DE VIVIENDA".
- (E) LA CONSTRUCCION DE PROPIEDAD INMUEBLE QUE SE CONSTRUYA Y DESTINE PARA ALQUILER DE FAMILIAS DE INGRESOS MODERADOS, SEGUN DISPONE LA LEY NUM. 130 DEL 9 DE AGOSTO DE 1993, QUE ENMIENDA EL ARTICULO 2.03 DE LA LEY NUM. 83 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991.
- (F) EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE EXPANSION DE

EDIFICIOS O PLANTAS QUE FOMENTAN LA GENERACION DE MAS EMPLEOS Y QUE ESTEN ACOGIDOS A LAS LEYES DE INCENTIVOS INDUSTRIALES, CUYA CONCESION DE EXENCION BAJO EL ACUERDO FIRMADO SE ENCUENTRA VIGENTE.

- (G) SE EXIME DEL PAGO DE ARBITRIO DE CONSTRUCCION LAS OBRAS QUE REALICE POR ADMINISTRACION UNA AGENCIA DEL GOBIERNO CENTRAL O SUS INSTRUMENTALIDADES, UNA CORPORACION PUBLICA, UN MUNICIPIO O UNA AGENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. NO OBSTANTE, ESTA EXENCION NO APLICA A LAS OBRAS DE CONSTRUCCION LLEVADAS A CABO POR UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA PRIVADA, ACTUANDO A FAVOR O EN REPRESENTACION DE O POR CONTRATO O SUBCONTRATO SUSCRITO CON UNA AGENCIA O INSTRUMENTALIDAD DEL GOBIERNO CENTRAL O MUNICIPAL. TAMPOCO APLICA DICHA EXENCION CUANDO SE TRATE DE OBRAS DE CONSTRUCCION LLEVADAS A CABO POR UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA PRIVADA ACTUANDO A FAVOR O EN REPRESENTACION DE O POR CONTRATO O SUBCONTRATO SUSCRITO CON UNA AGENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS FEDERALES APLICABLES ASI LO PERMITAN.
- (H) SE PODRA CONCEDER UN EXENCION Y/O REDUCCION EN LA TASA CONTRIBUTIVA DE ARBITRIOS EN LOS CASOS DE INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS QUE SE DETERMINEN DE INTERES PUBLICO PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, TURISTICO O COMERCIAL DEL MUNICIPIO. EN ESTOS CASOS DEBERA PRESENTARSE UNA PETICION O SOLICITUD FORMAL DE LA EMPRESA QUE INTERESE DICHA EXENCION EN LA CUAL EXPONDRÁ EL PROYECTO A CONSTRUIRSE Y LAS JUSTIFICACIONES QUE AMERITEN LA CONCESION DE LA EXENCION. EL ALCALDE DEBERA ENDOSAR LA MISMA Y UNA VEZ ENDOSADA PREVIAMENTE POR EL ALCALDE, LA MISMA DEBERA SER APROBADA POR 2/3 PARTES DE LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL.

CONTRATOS "COST-PLUS"

SECCION 17MA : UN CONTRATISTA QUE ACTUE COMO PRINCIPAL EN UN CONTRATO DE COSTO MAS CANTIDAD CONVENIDA ("**COST-PLUS**"), PAGARA ARBITRIO DE CONSTRUCCION SOBRE TODAS LAS OBRAS O ACTIVIDADES CONTEMPLADAS POR LA SECCION TERCERA DE ESTA ORDENANZA INDEPENDIENTE DE LA CONDICION CONTRIBUTIVA DE QUIEN LE CONTRATARA.

CONSTRUCCIONES CLANDESTINAS

SECCION 18VA : SI CUALQUIER PERSONA DEJARE DE SUMINISTRAR LA INFORMACION REQUERIDA POR LA SECCION NOVENA DE ESTA ORDENANZA, O REALIZARE UNA OBRA SIN EL PAGO DE LOS ARBITRIOS QUE CORRESPONDA, SE IMPONDRÁ LA CONTRIBUCION A DICHA PERSONA A BASE DE LA INFORMACION

PAGINA NUM. 18

QUE RAZONABLEMENTE PUEDA OBTENERSE. CUALQUIER DETERMINACION ASI SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE FINANZAS O POR CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DESIGNADO POR ESTE, SERA **PRIMA FACIE** CORRECTA Y SUFICIENTE PARA TODOS LOS FINES LEGALES Y PODRA PROCEDERSE AL COBRO DEL ARBITRIO ASI DETERMINADO POR LA VIA JUDICIAL EN CUALQUIER MOMENTO.

RECARGO

SECCION 19NA : SE IMPONDRA Y COBRARA UN RECARGO DE DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE TODA DEUDA DE ARBITRIOS QUE NO SEA PAGADA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DIRECTOR DE FINANZAS REQUIERA SU PAGO AL DUEÑO O AL CONTRATISTA DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

SECCION 20MA : TODA DEUDA POR CONCEPTO DE ARBITRIOS IMPUESTOS POR ESTA ORDENANZA ACUMULARA INTERESES A RAZON DEL TIPO FIJADO POR EL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS A LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA DEUDA.

INCUMPLIMIENTO

SECCION 21RA : EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN CONTRIBUYENTE DE PRESENTAR CUALQUIERA DE LAS DECLARACIONES Y/O DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA CORROBORAR LA INFORMACION OFRECIDA O EL OFRECER INFORMACION FALSA, A SABIENDAS DE SU FALSEDAD EN LA DECLARACION DE ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ARBITRIO, ACOMPAÑADA POR LA REALIZACION DE CONSTRUCCION TRIBUTABLE, DARA LUGAR A LA APLICACION DE DISTINTAS SANCIONES, A SABER:

- (A) **SANCION ADMINISTRATIVA:** CUANDO EL DIRECTOR DE FINANZAS DETERMINE QUE EL CONTRIBUYENTE HA INCURRIDO EN CUALQUIERA DE LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE INCISO, LUEGO DE CONCEDER UNA VISTA ADMINISTRATIVA AL EFECTO Y DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY UNIFORME DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LEY NUMERO 170 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988, SEGUN ENMENDADA, DE ENCONTRARSE PROBADA LA CONDUCTA IMPUTADA, PROCEDERA EL DIRECTOR DE FINANZAS AL COBRO DE ARBITRIO IMPUESTO CON LOS INTERESES CORRESPONDIENTES. SE CONCEDE UN DERECHO DE REVISION AL CONTRIBUYENTE RESPECTO A LA PENALIDAD E INGRESOS IMPUESTOS INDEPENDIENTE A LA REVISION DEL ARBITRIO IMPUESTO, POR LO QUE EL CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR EL ARBITRIO IMPUESTO ANTES DE PROCEDER A IMPUGNAR LA PENALIDAD Y/O INTERESES IMPUESTOS. EN ESTE CASO, EL PAGO DE LA PENALIDAD SE EFECTUARA UNA VEZ SE RATIFIQUE LA CORRECCION DE ESTA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA BAJO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15.002 DE ESTA LEY.

(B) **SANCION PENAL:** TODA PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE, DELIBERADA O MALICIOSAMENTE OFRECIERA INFORMACION FALSA, A SABIENDAS DE SU FALSEDAD, RESPECTO AL VALOR DE LA OBRA QUE GENERA UNA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION TRIBUTABLE, EN CUALQUIERA DE LAS DECLARACIONES DEBEN PRESENTARSE ANTE EL DIRECTOR DE FINANZAS EN CONFORMIDAD CON ESTA LEY, O QUE DELIBERADA, VOLUNTARIA Y MALICIOSAMENTE DEJARE DE RENDIR LA DECLARACION Y COMENZARE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION O DEJARE DE PAGAR EL ARBITRIO Y COMENZARE LA ACTIVIDAD, EN ADICION E INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER DISPOSICION ADMINISTRATIVA O PENAL APLICABLE, CONVICTO QUE FUERE, SERA CASTIGADO CON LA MULTA NO MAYOR DE \$500.00 CON UNA PENA DE RECLUSION NO MAYOR DE SEIS (6) MESES O AMBAS PENAS A DISCRECION DEL TRIBUNAL. EN EL CASO DE QUE EN UNA REVISION JUDICIAL SE DEJE SIN EFECTO UNA ORDENANZA CON SANCION PENAL, SE ENTENDERA QUE SOLO LA SANCION PENAL QUEDARA SIN EFECTO.

(C) **INJUCTION:** EL MUNICIPIO PODRA RECURRIR AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA SOLICITAR UNA ORDEN DE ENTREDICHO (INJUCTION) PARA QUE SE DETENGA TODA OBRA INICIADA PARA LO CUAL NO SE HA SATISFECHO EL ARBITRIO CORRESPONDIENTE.

ACUERDOS FINALES

SECCION 22DA : NO OBSTANTE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, EL DIRECTOR DE FINANZAS QUEDA FACULTADO PARA FORMALIZAR UN ACUERDO POR ESCRITO CON CUALQUIER PERSONA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DE DICHA PERSONA O DE LA PERSONA O SUCESION A NOMBRE DE QUIEN ACTUE CON RESPECTO A CUALQUIER ARBITRIO IMPUESTO. EN CASO DE QUE EL ACUERDO CONLLEVARE UN PLAN DE PAGOS, LA DURACION DEL MISMO NO PODRA EXCEDER BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LA MITAD (1/2) DEL TIEMPO QUE TOMARA LA REALIZACION DE LA OBRA. SE COMPUTARAN INTERESES SOBRE EL BALANCE ADEUDADO A RAZON DEL TIEMPO FIJADO POR EL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA PERSONAS O ENTIDADES PRIVADAS PREVIAMENTE A LA FECHA DE LA FIRMA DEL ACUERDO.

NULIDAD

SECCION 23RA : SI CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA FUERE DECLARADA NULA, SU NULIDAD NO AFECTARA, PERJUDICARA O INVALIDARA OTRAS DISPOSICIONES DE LA MISMA QUE PUEDAN MANTENERSE EN VIGOR SIN RECURRIR A LA DISPOSICION ANULADA.

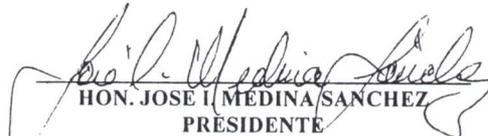
DEROGACION

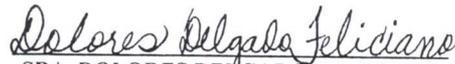
SECCION 24TA : SE DEROGA LA ANTES MENCIONADA ORDENANZA NUM. 2, SERIE 1994-95 Y LA NUM. 16, SERIE 1996-1997 Y TODA ORDENANZA, RESOLUCION O ACUERDO QUE ESTUVIERE EN TODA O EN PARTE EN CONFLICTO CON LA PRESENTE, QUEDARA POR ESTA DEROGADA.

VIGENCIA

SECCION 25TA : ESTA ORDENANZA COMENZARA A REGIR INMEDIATAMENTE DESPUES DE SU APROBACION, EXCEPTUANDO SUS DISPOSICIONES PENALES QUE COMENZARAN A REGIR DIEZ (10) DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN UN PERIODICO DE CIRCULACION GENERAL.

SECCION 26TA : COPIA DE ESTA ORDENANZA SE ENVIARA A LA OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES, AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SUBSECCION DE DISTRITO, SALA SUPERIOR, AL C.R.I.M., A LOS ADMINISTRADORES DE A.R.P.E. Y AL DIRECTOR REGIONAL.


HON. JOSE I. MEDINA SANCHEZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


SRA. DOLORES DELGADO FELICIANO
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL ALCALDE DE YABUCOA, EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2001.


HON. ANGEL S. GARCIA DE JESUS
ALCALDE
YABUCOA, P.R.

SELLO OFICIAL

CERTIFICACIÓN

Yo, Dolores Delgado Feliciano, Secretaria de la Asamblea Municipal de Yabucoa, Puerto Rico, por la presente:

CERTIFICO QUE:

La que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 17, Serie 2001-2002, la cual fue aprobada por la Asamblea Municipal de Yabucoa, Puerto Rico, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2001, intitulada:

ORDENANZA: "DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE YABUCOA, PUERTO, PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE YABUCOA POR EL ACTO O ACTIVIDAD DE CONSTRUIR, RECONSTRUIR, ALTERAR, AMPLIAR, REPARAR, DEMOLER, REMOVER, TRASLADAR O RELOCALIZAR INTERNA O EXTERNAMENTE CUALQUIER EDIFICACIÓN, OBRA, ESTRUCTURA, CASA O CONSTRUCCIÓN DE SIMILAR NATURALEZA FIJA Y PERMANENTE, PÚBLICA O PRIVADA, REALIZADA DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO Y PARA LA CUAL SE REQUIERA O NO UN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS, POR UN MUNICIPIO AUTÓNOMO, SIGNIFICARÁ ADEMÁS LA PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN, CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTOS, TANTO EN PROPIEDAD PÚBLICA COMO PRIVADA DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO Y EN LAS CUALES OCURRA CUALQUIER MOVIMIENTO DE TIERRA O EN LAS CUALES SE INCORPORA CUALQUIER MATERIAL COMPACTABLE, AGREGADO O BITUMINOSO QUE CREE O PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SUPERFICIE UNIFORME PARA EL TRÁNSITO PEATONAL O VEHICULAR. INCLUYE CUALQUIER OBRA DE EXCAVACIÓN PARA INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE CUALQUIER TIPO O CABLERÍA DE CUALQUIER NATURALEZA Y QUE SUPONGA LA APERTURA DE

"Honrando la confianza de nuestro pueblo"

HUECOS O ZANJAS POR DONDE DISCURRIRÁN LAS TUBERÍAS O CABLERÍAS DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO PARA ATEMPERAR LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE ARBITRIOS A LAS LEYES VIGENTES Y PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 2, SERIE 1994-95 Y LA ORDENANZA NÚM. 16, SERIE 1996-97:"

CERTIFICO además, que la misma fue aprobada con los siguientes Legisladores:

VOTOS AFIRMATIVOS:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------|
| 1. Hon. José I. Medina Sánchez | 6. Hon. Luz M. Rivera Burgos |
| 2. Hon. Aniceto Gómez Rosario | 7. Hon. Agnes G. Trinta Lebrón |
| 3. Hon. Luz M. Santiago González | 8. Hon. David Sánchez Rodríguez |
| 4. Hon. María E. Rodríguez Morales | 9. Hon. Francisco Vega Díaz |
| 5. Hon. Roberto Y. Morales Santana | |

VOTOS EN CONTRA:

Ninguno

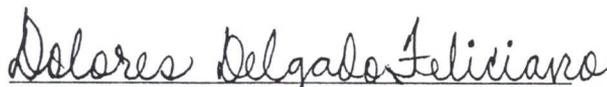
VOTOS ABSTENIDOS:

Ninguno

AUSENTES:

1. Hon. Carlos Santiago Santana
2. Hon. José D. Sepúlveda Sánchez

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente en Yabucoa, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2001.


DOLORES DELGADO FELICIANO
SECRETARIA ASAMBLEA MUNICIPAL

"Honrando la confianza de nuestro pueblo"